

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-008-2021-00094-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00147-2021-F.-

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Mayo Nueve (09) de Dos Mil veintidós (2022).-

Procede la Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia de fecha Octubre 27 de 2021, proferida por el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad.-

A N T E C E D E N T E S

Ante el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, se dio inicio al trámite del proceso Verbal de NULIDAD ABSOLUTA y NULIDAD RELATIVA del acto jurídico de la Liquidación de la Sociedad Conyugal contenido en la Escritura Pública No. 1.076 del 16 de julio de 2016, otorgada por la Notaría Sexta del Círculo de Barranquilla, iniciado por el señor JAIRO MUÑOZ ARENAS contra la señora DIANA EDILIA RUIZ CIRO, con base en los siguientes hechos que así se sintetizan:

H E C H O S

1.- Los señores JAIRO MUÑOZ ARENAS y DIANA EDILIA RUIZ CIRO, contrajeron matrimonio católico el día 22 de enero de 1996, ante la Parroquia San Antonio del Municipio de Manzanares (Caldas).-

2.- Mediante escritura pública No. 1076 del 16 de julio de 2016, otorgada ante la Notaría Sexta de Barranquilla, las partes realizaron dos actos jurídicos de forma simultánea, ellos son:

A.- Se decretó la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre los señores JAIRO MUÑOZ ARENAS y DIANA EDILIA RUIZ CIRO, se decreta disuelta la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, cláusula 7 de la escritura pública.-

B.- En la cláusula 8 de la escritura pública se decreta de parte del señor Notario Público quien ejerce funciones judiciales para estos casos, disuelta la sociedad conyugal formada por los señores JAIRO MUÑOZ ARENAS y DIANA EDILIA RUIZ CIRO.-

3.- Si se analiza la escritura pública 1076 de julio 16 de 2016, que contiene los dos actos jurídicos de disolución y liquidación de la sociedad conyugal en ella vemos como se presentó documento privado suscrito por los cónyuges de fecha 12 de mayo de 2016, documento que fue anexado a la Cesación y Liquidación de mutuo acuerdo presentada ante el Notario.-

4.- Ese documento privado es de fecha 12 de mayo de 2016, estaban aún casados los cónyuges con la sociedad conyugal vigente en él se indica en la página (2) punto:

“4.4.- ADJUDICACIÓN si hubiese lugar a adjudicación el cónyuge JAIRO MUÑOZ A, voluntariamente renunciaría a ellos, dado que no existen la adjudicación es dero...”.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-008-2021-00094-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00147-2021-F.-

Al presentar la solicitud de Cesación de Efectos Civiles del matrimonio y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal ante la Notaría, es anexado como prueba por la abogada de las partes.-

5.- Este documento privado de fecha 12 de mayo de 2016, fue transcrito por el Notario en su totalidad en la cláusula Cuarta de la escritura pública como antecedente de la solicitud de mutuo acuerdo presentada al Notario por las partes.

Se lee en la página 8: Hasta aquí el acuerdo el cual se protocoliza.-

6.- Se procede posteriormente a resolver las pretensiones de mutuo acuerdo solicitadas por las partes, el Notario funcionario público quien tiene competencia por ley para estos casos procede ha:

En la cláusula séptima de la escritura pública a decretar la cesación de los efectos civiles.-

En la cláusula octava se indica que queda disuelta la sociedad conyugal indicando que se liquidará más adelante.-

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema, es a partir de este momento, desde esta fecha 16 de julio de 2016, (la de la escritura pública que contiene el acto jurídico de la disolución) que se tiene el derecho a renunciar al derecho de gananciales que tiene cada uno de los cónyuges, y posterior al acto de la disolución que ocurrió en la cláusula octava, es decir, que debió haberse realizado el acto de la renuncia de gananciales en esa cláusula de la escritura pública y no antes, como se hizo con el documento de fecha 12 de mayo de 2016, anexo a la solicitud de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal.-

Lo anterior sería lo mismo como si el Funcionario Judicial (Juez de Familia), que conoce de un proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, antes de emitir sentencia decretando la cesación, aceptara el acto de renuncia de gananciales que realizara cualquiera de los cónyuges antes de emitir sentencia, lo cual está prohibido por la ley, y convierte a la renuncia en Ineficaz, por no cumplir con el requisito exigido en el Capítulo VI art. 1837 del C.C. que expresa que la renuncia debe efectuarse después de disuelta la sociedad conyugal. Es decir que es ineficaz de pleno derecho cualquier renuncia que se haga antes de la disolución de la sociedad.-

7.- Seguidamente en la misma escritura pública en la página 10, se procede a resolver de parte del Notario el segundo acto jurídico, el de la liquidación de la sociedad conyugal vigente.

Liquidación de la sociedad conyugal.

PRIMERO: Que una vez reconocida la disolución de la sociedad conyugal de bienes como se dejó dicho en el punto séptimo del acto de cesación precedente, por medio de esta misma escritura, procede a su liquidación como se dirá más adelante.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-008-2021-00094-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00147-2021-F.-

TERCERO: INVENTARIO que la sociedad conyugal entre ellos formada no poseen bienes de ninguna clase, así mismo carece de pasivos y por tal razón no verifican inventario de bienes.

8.- Inexistencia de renuncia alguna.

Ni de forma previa, después del acto jurídico de la disolución, contenido como hemos venido explicando en cláusula octava de la escritura pública. Tampoco previamente al acto jurídico de la partición de la sociedad conyugal, existe mención alguna a la renuncia del derecho a gananciales de parte de ninguno de los cónyuges en la escritura pública que contiene los dos actos jurídicos conjuntamente.

Tampoco se resuelve jurídicamente de parte del Notario quien tiene la competencia legal para ello, sobre la renuncia al derecho de gananciales en dicha escritura.

Como si lo hace cuando decide:

a.- Que cumplidos los requisitos de ley se decreta la cesación de los efectos civiles del matrimonio en la cláusula séptima. (pág.- gina 9).-

b.- También se decreta disuelta la sociedad en la cláusula octava (página 9 de la escritura).-

c.- No existe pronunciamiento sobre renuncia alguna al derecho de gananciales y esos derechos que se renuncian se adjudiquen a alguien.-

9.- Era en el interregno de este acto jurídico después de la disolución, y antes de la partición donde se tenía que realizar la renuncia a los gananciales, no antes como se hizo, en documento privado de fecha 12 de mayo de 2016, que es transcrito en la cláusula cuarta, lo que no es inviable y no produce efecto alguno.-

10.- Teniendo como norte la jurisprudencia de la Corte Suprema Sala Civil, es ineficaz por inexistente la supuesta renuncia al derecho de gananciales de parte del cónyuge JAIRO MUÑOZ ARENAS

11.- Con base en ello y ante el error en que se había incurrido por parte de los cónyuges, y más por parte del señor JAIRO MUÑOZ ARENAS, quien no tenía conocimiento de cuales podían ser las consecuencias jurídicas de dicho acto, es decir, de hacer una supuesta renuncia de gananciales, ya que no estaba asesorado de abogado titulado, sino por la abogada de la señora DIANA EDILIA RUIZ CIRO, quien era su apoderada de confianza y quien lo sigue siendo hasta la fecha, por lo que actuó en contra de los intereses del señor JAIRO MUÑOZ ARENAS, y en contra de su verdadera voluntad, fue que el señor JAIRO MUÑOZ ARENAS, procedió a suscribir el documento de fecha mayo 12 de 2016, manifestando la supuesta renuncia de gananciales, ante su ignorancia de la ley y sin asesoría, pero confiado en que como no se habían relacionado los bienes que verdaderamente existían y para no efectuar gastos elevados que fue la intención de no denunciar los mismos, creyó y confió en que no perdería el derecho sobre tales bienes y como tenían entre los cónyuges un acuerdo oculto para entregar lo que le correspondiera a cada uno.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-008-2021-00094-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00147-2021-F.-

12.- Luego de transcurrido un tiempo posterior a la firma de la escritura pública, y cuando la señora DIANA EDILIA RUIZ CIRO, se negó a cumplir con el señor JAIRO MUÑOZ ARENAS, y pretendía no hacerle entrega de lo que le correspondía de los bienes que adquirieron fruto del trabajo mancomunado de ambas partes y más del señor JAIRO MUÑOZ ARENAS, éste buscó la asesoría legal para recuperar lo que le corresponde y que nunca ha sido su voluntad regalárselo a nadie y mucho menos a la señora DIANA EDILIA RUIZ CIRO, presentó demanda de Liquidación Adicional de la sociedad conyugal, la que le correspondió al Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad, el cual indicó que ya la sociedad conyugal había sido liquidada mediante escritura pública, apelando dicha decisión.-

13.- Ese error involuntario y por desconocimiento y por el engaño de que fue parte el señor JAIRO MUÑOZ ARENAS, es generador de nulidad relativa el acto jurídico de la disolución de la sociedad conyugal.-

14.- También se genera la nulidad absoluta del acto jurídico de la liquidación de la sociedad conyugal, al violar los requisitos de ley exigidos como obligatorios, cual es que se debe realizar un inventario de bienes y deudas exigido por la ley con la solicitud de disolución y la liquidación de la sociedad conyugal, el mismo debe aparecer en la escritura pública donde se realice el acto jurídico, sobre todo si hay bienes sujetos a registro como inmuebles, vehículos automotores, acciones de sociedades como en nuestro caso.-

Con base en lo anterior, solicita se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL

1.- Que se declare la NULIDAD RELATIVA de la liquidación de la sociedad conyugal contenida en la escritura pública 1076 del 16 de julio de 2016, otorgada ante la Notaría Sexta de Barranquilla, realizada entre los señores JAIRO MUÑOZ ARENAS y DIANA RUIZ CIRO por error vicio del consentimiento.-

SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL CONCURRENTES

2.- Se decrete la NULIDAD ABSOLUTA del acto jurídico de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, al violar los requisitos de ley exigidos como obligatorios, cual es que se debe realizar un inventario de bienes y deudas exigidos por la ley.-

Por reunir los requisitos para ello, se admitió la demanda en Abril 5 de 2021, por el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, concediéndose el amparo de pobreza al demandante, ordenándose la notificación a la demandada, quién contesta la demanda y propone las excepciones de mérito de Prescripción, Inexistencia de error o engaño como vicio del consentimiento; Inexistencia de nulidad absoluta y Ratificación de liquidación de sociedad conyugal; de las cuales se les da traslado a la parte demandante.-

Por auto del 24 de septiembre de 2021, se señala el día 27 de octubre de 2021 a fin de realizar audiencia entre las partes intervinientes en el proceso; se citó

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-008-2021-00094-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00147-2021-F.-

a la parte demandante y demandada, para que comparezcan a rendir interrogatorio de parte; y se tuvieron como prueba las documentales aportadas por la parte demandante, a la contestación y excepciones presentadas.-

El día 27 de octubre de 2021, se lleva a cabo Audiencia ordenada, en la cual se profiere sentencia, resolviendo la Juez A-quo:

1.- NO ACCEDER a declarar la nulidad absoluta de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores JAIRO MUÑOZ ARENAS y DIANA EDILIA RUIZ CIRO, contenida en la escritura pública No. 1706 del 16 de julio de 2016, otorgada en la Notaría 6ª de Barranquilla.-

2.- DECLARAR probada la excepción de prescripción de la nulidad relativa.

3.- DECLARAR la prescripción de la acción de nulidad relativa invocada por la parte demandada, respecto del negocio jurídico consistente en la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de las partes contenida en la escritura pública No. 1706 del 16 de julio de 2016 otorgada en la Notaría 6ª de Barranquilla.-

4.- ABSTENERSE de pronunciarse en relación a las restantes excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por lo indicado en las motivaciones de esta providencia.-

5.- SIN CONDENA en costas.-

6.- SE ORDENA levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso.-

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual le es concedido.-

FUNDAMENTOS DEL A-QUO

Señala la Juez A-quo, que dos son los problemas jurídicos a resolver a saber:

1.- Si se encuentra demostrado que el negocio jurídico consistente en la disolución y liquidación de la sociedad conyugal conformada por las partes de este proceso, contenida en la escritura pública No. 1706 del 16 de julio de 2016, de la Notaría Sexta de Barranquilla, está viciada de nulidad absoluta, por encontrarse probado que no cumple el negocio jurídico unilateral de renuncia de gananciales aquí contenida, con los requisitos establecidos para ello, en este caso según la parte demandante, en razón de que se hizo antes de disolver la sociedad conyugal.-

2.- Se plantea otro problema jurídico en relación con la nulidad relativa por un vicio del consentimiento alegado por la parte demandante y en relación con el mismo negocio jurídico a que se hizo referencia.-

Se encuentra demostrado que prescribió la nulidad relativa fundamentada en el consentimiento del demandante, en este caso el error, por lo que hay lugar a declarar la prescripción teniendo en cuenta que ha transcurrido más de cuatro

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-008-2021-00094-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00147-2021-F.-

años desde el 16 de julio de 2016 hasta el 10 de marzo de 2021, fecha en que se presentó la demanda.-

En relación con el primer problema jurídico, se tiene que no se haya demostrado que se haya omitido algún requisito en el negocio jurídico contenido en el negocio jurídico contenido en la escritura pública No. 1706 de 2016 y por lo que se estaría frente a una nulidad absoluta.-

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Alega el impugnante que hubo fallas tanto en la elaboración de la liquidación de la sociedad conyugal, como en la declaración de la demandada, la cual reconoce que sí existían bienes y deudas y sobre eso no se dijo nada. No obstante, sobre la posible prescripción, del cuatrienio alegado por la demandada, cabe resaltar que cuando hay defectos, hay engaños, ningún acto debe quedar en firme, por cuanto está viciado. Así mismo, la identificación de los bienes inmuebles, de los automotores, las señoras hablan de que se hizo un pago de \$400.000.000, no hay prueba de ello, no hay un recibo, que debió explicarle a su cliente el perjuicio que le podría acarrear y no lo hizo.-

CONSIDERACIONES

Los artículos 1740 y 1741 del Código Civil, disponen:

"Art. 1740.- Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescriba para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa."

"Art. 1741.- La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas."

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces."

Cualquier otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato."-

Pretende la parte demandante:

"2.- Se decrete la NULIDAD ABSOLUTA del acto jurídico de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, al violar los requisitos de ley exigidos como obligatorios, cual es que se debe realizar un inventario de bienes y deudas exigidos por la ley."-

Solicita el demandante la declaración de nulidad por objeto y causa ilícita y falta de los requisitos formales del acto contenido en la escritura pública 1.076 del 16 de julio de 2016, otorgada por la Notaría Sexta del Círculo de Barranquilla, por medio de la cual se decretó la Cesación de Efectos de Civiles de Matrimonio Católico, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, entre los señores JAIRO MUÑOZ ARENAS y DIANA EDILIA RUIZ CIRO, así como la renuncia a gananciales por parte del señor JAIRO MUÑOZ ARENAS.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-008-2021-00094-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00147-2021-F.-

De acuerdo con el artículo 1775 del Código Civil, cualquiera de los cónyuges siempre que sea capaz, podrá renunciar a los gananciales que resulten a la disolución de la sociedad conyugal, sin perjuicios de terceros.-

De acuerdo a la anterior, en la renuncia de gananciales, una sola parte de obliga independientemente de la otra parte, aplicándolo a este caso, el señor JAIRO MUÑOZ ARENAS, manifiesta la renuncia a gananciales y la señora DIANA EDILIA RUIZ CIRO, la acepta.-

Por lo que es de concluir que la renuncia de gananciales efectuada por el señor JAIRO MUÑOZ ARENAS, no encierra objeto ilícito, por cuanto no es física, moral ni jurídicamente contraria a la ley y a las buenas costumbres, de acuerdo al artículo 1838 del C.C., ni causa daño moral social ni personal alguno.-

Así mismo, no existe causa ilícita, por cuanto los actos jurídicos contenidos en la escritura pública No. 1076 del 16 de julio de 2016, de la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Barranquilla, como son la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, celebrado entre los señores JAIRO MUÑOZ ARENAS y DIANA EDILIA RUIZ CIRO, la disolución de la sociedad conyugal ARENAS – RUIZ, la liquidación de la misma, la renuncia a gananciales, no solo están autorizados por la ley, sino que los mismos no son contrarios a las buenas costumbres.-

En la demanda, se señala que el demandante renunció a gananciales desconociendo las consecuencias jurídicas, de dicha renuncia, confiando en que no perdería derecho alguno sobre tales bienes, y al acuerdo oculto a que había llegado con la señora DIANA EDILIA RUIZ CIRO, de que se entregaría lo que le correspondiera a cada uno, ese solo hecho no conlleva a afirmar que la causa de dicha renuncia fue ilícita porque no atenta contra expresa previsión legal, ni contra las buenas costumbres, ni contra el orden público, pues así como se permiten las capitulaciones matrimoniales de acuerdo al artículo 1771 del Código Civil, los artículos 1837 y 1838 de la misma codificación, permiten la renuncia a los gananciales que a favor de cada uno de ellos puede resultar de la disolución de la sociedad conyugal.-

En cuanto a lo alegado por el impugnante que hubo fallas tanto en la elaboración de la liquidación de la sociedad conyugal, como en la declaración de la demandada, la cual reconoce que sí existían bienes y deudas y sobre eso no se dijo nada, que no obstante, sobre la posible prescripción, del cuatrienio alegado por la demandada, cabe resaltar que cuando hay defectos, hay engaños, ningún acto debe quedar en firme, por cuanto está viciado. Así mismo, la identificación de los bienes inmuebles, de los automotores, las señoras hablan de que se hizo un pago de \$400.000.000, no hay prueba de ello, no hay un recibo, que debió explicarle a su cliente el perjuicio que le podría acarrear y no lo hizo, esas actuaciones, constituirían un vicio del consentimiento, que podría acarrear nulidad relativa.-

En relación con la nulidad relativa, el artículo 1750 del Código Civil, dispone que el plazo para solicitar la nulidad relativa es de cuatro años, en este caso, a partir de la celebración del contrato, que lo fue el 16 de julio de 2016, y

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-008-2021-00094-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00147-2021-F.-

haciendo el recuento correspondiente como lo señala la Juez A-quo, teniendo en cuenta el término de suspensión de los términos, a raíz de la pandemia Covid 19, los cuatro años vencieron 16 de diciembre de 2020 y la demanda se presentó el 10 de marzo de 2021, cuando ya habían transcurrido los cuatro años de que habla la norma.-

Es de tener en cuenta que de acuerdo a los artículos 2512 y 2335 del Código Civil, para efectos del reconocimiento de la prescripción que extingue acciones, solo es suficiente el transcurso del tiempo y que sea alegada por la parte demandada.-

En el caso que nos ocupa, la excepción de prescripción fue alegada por la parte demandada y al haber transcurrido el término señalado de cuatro años, se impone, tal y como lo ordenó la Juez A-quo, declarar probada la excepción de Prescripción de la acción en relación con la pretensión de declaratoria de nulidad relativa, razones suficientes para confirmar el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha Octubre 27 de 2021, proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla.-

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ

ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-008-2021-00094-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00147-2021-F.-

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA

Firmado Por:

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Ana Esther Sulbaran Martinez
Magistrada
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**982092543d5447836da41fd7129942ac27a080cbdad4030dcc9d613
777c87cad**

Documento generado en 09/05/2022 01:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>